

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 117/2015

PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA (AHORA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el expediente. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente se advierte que, el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad, bajo los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

***SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 10, fracción XVI, en la porción normativa ‘y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó’ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Oaxaca, promulgada mediante Decreto número 1326, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el seis de octubre de dos mil quince.*

***TERCERO.** La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos en términos del apartado VIII de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.*

***CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.*

Asimismo, previo a proveer respecto al cumplimiento de la presente acción de inconstitucionalidad, y conforme el fallo constitucional de catorce de marzo de dos mil diecinueve, en el que se estableció: **“para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Decimotercer Circuito, a los Juzgados de Distrito que ahí ejercen jurisdicción y a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca”**, bajo esa tónica, se tiene que, por proveído presidencial de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó su notificación por oficio a las referidas autoridades.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 117/2015

En ese tenor y, de la revisión realizada a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que, si bien es cierto, el **Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca**, remitió diversas documentales con las que manifiesta haber realizado las notificaciones a las autoridades correspondientes, también es cierto que, de dichas documentales se desprende que las constancias de notificación de los oficios **7898/2021, 7899/2021, 7900/2021, 7901/2021, 7902/2021, 7903/2021, 7904/2021, 7905/2021, 7906/2021, 7907/2021, 7908/2021, 7909/2021, 7910/2021, 7911/2021, 7912/2021 y 7913/2021** fueron recibidas y selladas únicamente en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito del Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, más no así, por cada uno de los órganos jurisdiccionales correspondientes; asimismo, en la razón actuarial de siete de abril de dos mil veintiuno, la fedataria judicial asentó que: ***“se remitieron los oficios dirigidos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, sede San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, vía interconexión en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, generando los acuses respectivos (...)”***; en tal razón, se tiene que las notificaciones encomendadas **no fueron realizadas** como se ordenó en el citado fallo constitucional de catorce de marzo de dos mil diecinueve dictado en la presente acción de inconstitucionalidad, ni como se dijo en el proveído presidencial de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; todo ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su parte conducente: **“las resoluciones deberán notificarse por oficio en el domicilio de las partes,** por conducto del actuario”.

De igual forma, se advierte que el **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca**, fue omiso en remitir la constancia de notificación correspondiente, **con la que se acredite que el propio Juzgado Séptimo de Distrito quedó debidamente notificado del referido fallo constitucional de catorce de marzo de dos mil diecinueve,** dictado en la presente acción de

¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

inconstitucionalidad, como se ordenó en el citado proveído presidencial de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 298² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere a los Juzgados Séptimo y Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz y San Bartolo Coyotepec, respectivamente, para que, de manera inmediata, remitan,** por la misma vía de intercomunicación, respectivamente, **las constancias de notificación en las que se acredite de manera fehaciente que los oficios 7898/2021, 7899/2021, 7900/2021, 7901/2021, 7902/2021, 7903/2021, 7904/2021, 7905/2021, 7906/2021, 7907/2021, 7908/2021, 7909/2021, 7910/2021, 7911/2021, 7912/2021 y 7913/2021 fueron debidamente entregados a cada una de las autoridades a las que se encuentran dirigidos, así como, la constancia de notificación correspondiente, con la que se acredite que el referido Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, quedó debidamente notificado del multicitado fallo de catorce de marzo de dos mil diecinueve recaído en la presente acción de inconstitucionalidad.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo⁵,

² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁵ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 117/2015

artículos 1⁶, 3⁷ y 9⁸ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y a los **Juzgados Séptimo y Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz y San Bartolo Coyotepec, respectivamente**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; para tal efecto, envíese la versión digitalizada del presente acuerdo.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de Inconstitucionalidad 117/2015**, promovida por la Procuradora General de la República (ahora Fiscalía General de la República). Conste.

JAE/PTM/ESP 08

que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

⁶ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁷ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

